

I.Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Orden STE/19/2021, de 20 de abril, sobre prevención y lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de La Rioja para la campaña 2021-2022

202104210084013

I.64

El artículo 9.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, establece que corresponden a la Comunidad Autónoma de La Rioja las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en protección del medio ambiente, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje, espacios naturales protegidos, protección de los ecosistemas. Así mismo, el apartado 11 de este artículo, atribuye esta misma competencia en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos.

Por otra parte el Decreto 48/2020, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, determina que corresponde a la Dirección General de la Biodiversidad el fomento, planificación y control de la producción y repoblación forestal, incluidas las campañas para la protección forestal, la lucha contra la erosión y la planificación de la prevención y lucha contra los incendios forestales.

Los incendios forestales constituyen un riesgo tanto para personas y bienes como para el medio natural, sobre todo cuando afecta a nuestros montes y paisajes causando un deterioro para el entorno de nuestros pueblos que afecta a su patrimonio natural, por sus repercusiones en el incremento de procesos erosivos y pérdida de biodiversidad, y también económicamente al afectar a la riqueza forestal, cinegética y turística, todo ello sin perder de vista las repercusiones globales en la atmósfera y el clima.

Es necesario limitar y reglamentar el uso del fuego como herramienta para eliminar residuos agrícolas y forestales, así como la de aquellas actividades que pueden suponer un riesgo de incendio en las épocas de mayor peligro, con el fin de eliminar el riesgo y prevenir de este modo su inicio.

Son de aplicación a la presente norma, por un lado, lo dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, el Reglamento de 23 de diciembre de 1972, sobre Incendios Forestales aprobado por el Decreto 3769/1972, así como en la Ley 2/1995, de 10 de febrero de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja y en su Reglamento, aprobado por el Decreto 114/2003, de 30 de octubre.

Por otro lado, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, por Decreto 31/2017, de 30 de junio, se aprobó el Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales INFOCAR, en el que se establecen los mecanismos de coordinación entre las distintas organizaciones implicadas para hacer frente de forma ágil y eficaz a los posibles incendios que puedan originarse dentro de la Comunidad Autónoma.

Al objeto de prevenir los incendios forestales, en uso de las atribuciones que tengo conferidas de acuerdo con el Decreto 48/2020, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a propuesta de la Dirección General de la Biodiversidad, y previos los informes oportunos, en uso de las facultades conferidas por el artículo 42.1.e) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, acuerdo aprobar la siguiente,

ORDEN

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Orden tiene por objeto la prevención de los incendios forestales y sus consecuencias en los terrenos que no tengan la condición de urbanos, con arreglo al artículo 41 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de ordenación del territorio y urbanismo de La Rioja, en adelante terrenos rústicos, salvo las justificadas excepciones contempladas en los artículos 4.c) y 7 de la presente Orden, que también afectan a terrenos urbanos, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Al objeto de esta Orden, se entiende por residuo agrario, forestal o de jardinería aquellos restos vegetales procedentes de jardines, huertas, restos de cosecha, podas, cortas, desbroces y otras operaciones inherentes a la agricultura o a la gestión forestal.

Artículo 2. Épocas de riesgo de incendios forestales.

1. En función del riesgo de incendios forestales, y de acuerdo con el Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se fijan las siguientes épocas de peligro:

- a) Época de alto riesgo: del 15 de julio al 15 de octubre.
- b) Época de riesgo moderado: del 1 de febrero al 31 de marzo, del 1 al 14 de julio y del 16 de octubre al 15 de noviembre.
- c) Época de riesgo bajo: del 1 de abril al 30 de junio y del 16 de noviembre al 31 de enero.

2. En caso de que la evolución de las condiciones meteorológicas y de variación del riesgo de incendios así lo aconsejen, las épocas de riesgo podrán ser modificadas mediante Resolución del titular de la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 3. Zonas de peligro.

1. Se definen como zonas de peligro los terrenos forestales y los rústicos de carácter agrícola que se encuentran en la franja de 400 metros de ancho que circunda a los forestales, que servirá como perímetro de protección.

2. Se consideran terrenos forestales los así definidos por el artículo 4 de la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja.

Artículo 4. Usos autorizados del fuego.

Exclusivamente, podrá ser utilizado el fuego en los supuestos contemplados a continuación y en las condiciones que se mencionan:

a) Quema de restos agrícolas, forestales y de jardinería: previa autorización expedida de acuerdo al procedimiento y condiciones establecidas en los artículos 8, 9 y 10 de esta Orden.

A estos efectos se considerarán restos agrícolas, forestales y de jardinería los que se encuentren depositados en la zona o lugar donde hayan sido generados pero no aquellos que hayan sido trasladados a instalaciones para su acopio.

b) Usos con fines alimentarios, barbacoas, asadores, hogueras, hornillos y similares:

1º) Época de alto riesgo:

i) Durante la época de alto riesgo y en las zonas de peligro sólo se permitirá el uso de asadores que se encuentren bajo techo, en el interior de edificaciones dotadas de chimenea con matachispas, cerradas al menos en el 75% del perímetro de la planta del edificio y con suelo de pavimento artificial.

ii) En zonas ajardinadas y parques periurbanos podrá autorizarse por la Dirección General de Biodiversidad, previa solicitud cursada según el procedimiento establecido en el artículo 9 de esta Orden, la realización de hogueras y fogatas al aire libre en lugares acondicionados para ello, siempre que se encuentren dotados de una franja perimetral de seguridad de 5 metros de anchura, limpia de residuos y vegetación seca, y a más de 5 metros de distancia de árboles o arbustos. En aquellos casos en que no puedan cumplirse dichos requisitos por causa justificada, se podrán autorizar las hogueras siempre que se adopten medidas preventivas suficientes a juicio de los agentes de la autoridad. Dichas medidas, y la supervisión de las hogueras, serán responsabilidad de la entidad promotora del acto, no debiéndose abandonar el lugar hasta transcurrida media hora desde que el fuego esté completamente apagado. La autorización no se concederá sin informe favorable previo, aportado por el solicitante, del titular de los terrenos.

iii) El uso de cocinas de gas o similares sólo se permitirá, en la época de alto riesgo, en el interior del tipo de asadores descrito en el apartado i), en refugios edificados con características similares y en tiendas de campaña de lona preferentemente no inflamable, que cuenten con al menos un extintor. Las tiendas de campaña deben estar ubicadas en campings o campamentos previamente autorizados.

2º) Época de riesgo moderado o bajo:

i) Fuera de la época de alto riesgo, se podrán utilizar los asadores de las zonas recreativas y, en su caso, hornillos en estas mismas zonas, teniendo en cuenta las medidas preventivas contempladas en el artículo 7 de la presente Orden, salvo que sea de aplicación la excepción contemplada en el apartado 2º) iii) de este artículo.

ii) Durante la ejecución de aprovechamientos cinegéticos, piscícolas, ganaderos o ejecución y dirección de trabajos en el medio natural que se realicen en épocas de riesgo bajo o moderado, podrán encenderse hogueras previa autorización del agente forestal de la demarcación o que se encuentre presente, según el impreso de solicitud-autorización que figura en el anexo III de la presente Orden, que dará el visto bueno a los lugares apropiados e indicará las medidas preventivas suficientes que dicho agente considere necesarias. No se podrá abandonar las hogueras hasta transcurrida media hora desde que fueron apagadas. La realización de este tipo de hogueras conlleva la obligación de informar al SOS-Rioja.

iii) Extraordinariamente y por causa justificada, en cualquier época y lugar, la Dirección General de Biodiversidad podrá prohibir el empleo de fuego y artefactos de cualquier tipo, incluso en los lugares habilitados para ello de zonas recreativas y de acampada, ya sea de forma temporal o permanente, en función del riesgo de incendios forestales existente o previsto en cada momento y lugar. En tales casos, las instalaciones correspondientes quedarán debidamente precintadas y/o señalizadas.

c) Fuegos artificiales, lanzamiento de cohetes, farolillos, globos u otros artefactos voladores portadores de fuego:

1º) Fuera del período comprendido entre el 1 de julio y el 15 de noviembre, estas actividades deberán contar con la preceptiva autorización del alcalde del municipio en el que se realicen, siendo preceptiva su comunicación a la Dirección General de Biodiversidad.

2º) Desde el 1 de julio al 15 de noviembre, debido al riesgo que estos artefactos voladores suponen para la propagación de incendios forestales en los terrenos rústicos del ámbito de aplicación de la presente Orden, la celebración de este tipo de actividades será previamente autorizada por la Dirección General de Biodiversidad, cumpliendo el siguiente condicionado:

i) La entidad organizadora será la responsable de la seguridad de la actividad y deberá aportar medios suficientes para la extinción de un posible incendio que afecte a los terrenos colindantes, sean de naturaleza agrícola o forestal.

ii) La autorización no se concederá sin informe favorable previo, aportado por el solicitante, del ayuntamiento o de las entidades locales correspondientes.

iii) Se vigilará la zona de lanzamiento, hasta transcurrida media hora desde la finalización del espectáculo, al objeto de sofocar posibles rescoldos o conatos.

Artículo 5. *Prohibiciones.*

1. Durante todo el año y en la totalidad del ámbito de aplicación de esta Orden, se prohíbe:

a) Arrojar fósforos, colillas sin apagar, brasas o cenizas que estén en ignición tanto transitando por el campo o los caminos como desde los vehículos.

b) La quema de vegetación en pie en la limpieza de acequias y canalizaciones de riego sin autorización previa de la Dirección General de Biodiversidad. Las asociaciones y comunidades de regantes responsables de la limpieza de las acequias de riego deberán realizar la misma mediante la corta y desbroce de la vegetación a eliminar. Excepcionalmente, previa solicitud cursada según el procedimiento establecido en el artículo 9 de la presente Orden, podrá emplearse el fuego de manera controlada, siempre que no se vean afectadas especies arbóreas y se aporten medios humanos y materiales suficientes, los cuales figurarán en la autorización correspondiente para evitar la propagación a propiedades colindantes.

c) La quema de basureros, vertederos o grandes acumulaciones de restos vegetales en instalaciones destinadas a su tratamiento como biorresiduos, salvo que sean de aplicación las excepciones contempladas en los artículos 8.1.a, 8.2.a y 8.3 para las quemas por motivos de sanidad vegetal.

Asimismo, queda prohibido arrojar fuera de los contenedores, o zonas de vertido dispuestas al efecto, desechos o residuos que con el tiempo puedan resultar combustibles o susceptibles de provocar combustión.

d) La quema de restos o residuos de cualquier tipo, con excepción de los agrícolas, forestales y de jardinería contemplados en el artículo 4.a) de la presente Orden.

e) Aparcar vehículos en caminos y pistas forestales de modo que supongan un impedimento al paso de los vehículos de extinción o a los vehículos de vigilancia e inspección de los servicios forestales.

Artículo 6. Prevención de incendios en terrenos agrícolas o forestales.

1. Será precisa, con carácter general, autorización administrativa previa para actividades que impliquen empleo de fuego en fincas agrícolas o forestales en cualquier época del año.

2. En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, así como la normativa autonómica que lo desarrolle (requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales en relación a las ayudas comunitarias), toda quema de rastrojos en fincas acogidas a estas ayudas, realizada sin el informe técnico favorable de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población, podrá estar sujeta a la correspondiente reducción del importe de los pagos de dichas ayudas. De la misma manera se actuará en las zonas forestales incendiadas, es decir que dichas zonas, por no ser pastables (acotados), podrían descontarse a efectos de superficies computables para las primas de pastos de cara a las ayudas comunitarias.

3. Los propietarios de parcelas de barbecho, no cultivadas (yecos) o cultivos abandonados, que se encuentren en terrenos rústicos ubicados en alguna de las zonas de peligro que define el artículo 3 de esta Orden y que sean colindantes con fincas que contengan edificaciones, deberán mantener una faja perimetral, de al menos 5 metros de anchura, libre de vegetación leñosa y herbácea de altura superior a un metro, salvo indicación expresa de la Dirección General de Biodiversidad de la necesidad de mantener dicha vegetación, por motivo de protección de hábitats de especies amenazadas o en peligro.

4. Cuando un incendio, o conato de incendio, se inicie o propague por la presencia de acumulación de material combustible situado a menos de diez metros de arbolado, vegetación natural, ribazos, setos, sotos, cauces públicos, así como carreteras, líneas eléctricas y vías de tren, se considerará responsable al propietario o cultivador de la parcela en la que se ubique el material combustible, siempre que esta acumulación de material no haya sido previamente autorizada por la administración.

A los efectos de este apartado, se considera material combustible sobre el terreno la acumulación de plásticos, papeles, cartones, leñas, maderas, basuras, embalajes, carburantes, sarmientos, restos de poda, desbroces y otros residuos agrarios o forestales.

5. Será precisa autorización administrativa previa para el almacenamiento, transporte o utilización de materiales inflamables o explosivos dentro del monte en época de alto riesgo, salvo el transporte por carretera.

6. Quienes realicen las obras u otras actuaciones dentro de las zonas de peligro definidas en el artículo 3 deberán mantener limpios de vegetación los lugares de emplazamiento o manipulación de motosierras, aparatos de soldadura, grupos electrógenos y motores o equipos eléctricos o de explosión, manteniendo una faja perimetral limpia de vegetación de 3 metros de anchura mínima; y deberán cumplir lo establecido en el pliego de normas de seguridad que figura en el Anexo VIII de esta Orden.

7. Los vehículos, tractores, cosechadoras y demás maquinaria y equipos agrícolas, forestales o de mantenimiento de infraestructuras que se empleen dentro de las zonas de peligro definidas en el artículo 3 y cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, deberán estar dotadas de extintores u otros medios de extinción adecuados para sofocar los conatos de incendio que pudieran producirse.

8. Además de lo indicado en el punto 7 anterior, durante la época de alto riesgo, las cuadrillas de trabajos forestales y de mantenimiento de infraestructuras deberán contar con personal que supervise los trabajos y estar dotadas de medios de extinción suficientes, a juicio de los agentes de la autoridad, para acometer la extinción de los conatos de incendio que pudieran producirse; y deberán cumplir lo establecido en el pliego de normas de seguridad que figura en el Anexo VIII de esta Orden.

9. En las explotaciones forestales se evitará obstruir los caminos y los cortafuegos de modo que se impida el paso de vehículos, en particular de vehículos de extinción. Los parques de clasificación, cargadores y zonas de carga intermedia cuando estén en uso se procurarán mantener lo más limpios que sea posible de restos de corta y otros combustibles.

Artículo 7. Prevención de incendios en urbanizaciones, núcleos de población aislada, campings, instalaciones industriales y otras instalaciones o actividades ubicadas en zonas de peligro.

1. Debido a que las chimeneas, barbacoas, asadores y otras actividades pueden emitir partículas incandescentes voladoras (pavesas) a una distancia considerable y, por lo tanto, afectar a los terrenos rústicos próximos, en las zonas edificadas, incluyendo ajardinamientos, zonas verdes, campings, instalaciones industriales, deportivas o recreativas, ubicadas en zonas de peligro, según se definen éstas en el artículo 3, construidas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto

314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación CTE, y sin perjuicio de las ordenanzas municipales que los ayuntamientos puedan establecer en el ámbito de sus competencias, se establecen las siguientes medidas de prevención:

a) Las viviendas, edificaciones, zonas ajardinadas e instalaciones de carácter industrial, deportivo o recreativo (excluidos los campings), ubicadas en zonas de peligro según se definen en el artículo 3, deberán estar dotadas de una franja perimetral de seguridad de 5 metros de anchura mínima, libres de residuos y vegetación seca, y con la masa arbórea o arbustiva aclarada.

b) Los campings deben cumplir las condiciones indicadas en el Anexo 7.- 'Especificaciones relativas a los planes de autoprotección por riesgo de incendio forestal de las instalaciones de acampada' del Plan INFOCAR, aprobado por el Decreto 31/2017, de 30 de junio.

c) En el caso de las urbanizaciones, las presentes obligaciones recaerán en el órgano de gestión o junta de urbanización constituida de acuerdo con las normas urbanísticas. Si no estuviera constituido ningún órgano de representación de la urbanización, los propietarios de las fincas de la urbanización responderán solidariamente de dicho cumplimiento.

d) En el caso de campings, edificaciones e instalaciones aisladas dichas obligaciones deberán ser cumplidas por los respectivos propietarios.

e) Las administraciones, empresas o particulares gestores o concesionarios de ferrocarriles, líneas de transporte o distribución de energía eléctrica, parques eólicos, gaseoductos, depósitos de explosivos o materiales combustibles, instalaciones de productos o transformación de energía eléctrica, fábricas u otras instalaciones que puedan originar incendios, deberán mantener, durante la época de alto riesgo de incendios forestales, limpias de maleza y restos combustibles las zonas de protección que en cada concesión se les haya fijado. Así mismo, deberán cumplir las normas de seguridad especificadas en el artículo 25 del Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, y lo establecido en el pliego de normas de seguridad que figura en el Anexo VIII de esta Orden.

f) En las zonas edificadas, incluyendo ajardinamientos, zonas verdes, campings, instalaciones industriales, deportivas o recreativas, ubicadas en zonas de peligro, según se definen éstas en el artículo 3, construidas a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo, se deberán observar las medidas de prevención establecidas en el documento básico de SI en la Sección SI-5 del capítulo 1.2.6.

Artículo 8. Quemadas de restos agrícolas, forestales y de jardinería.

1. Época de alto riesgo de incendios forestales:

a) Con carácter general, no se autoriza el uso del fuego en época de alto riesgo de incendios, salvo aquellas quemadas que tengan por objeto prevenir daños causados por plagas y enfermedades, o evitar otros riesgos de mayor gravedad. En el caso de quemadas por motivos de sanidad vegetal que afecten a cultivos agrícolas, se habilita a la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población, para que expida las autorizaciones durante los períodos que resulten necesarios a lo largo del año.

b) Las autorizaciones en época de alto riesgo de incendios forestales no podrán concederse en sábados, domingos o festivos.

c) Las autorizaciones se concederán con carácter excepcional, mediante Resolución de la Dirección General de Biodiversidad, previa solicitud cursada según el procedimiento establecido en el artículo 9 de la presente Orden.

2. Autorizaciones en época de riesgo moderado de incendios forestales.

a) Las autorizaciones para el uso del fuego en época de riesgo moderado de incendios forestales no podrán concederse en domingos ni festivos. Excepto en el caso de quemadas por motivos de sanidad vegetal que afecten a cultivos agrícolas, que podrá expedir la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población, durante los períodos que resulten necesarios a lo largo del año.

b) Para todos los municipios de La Rioja, la autorización del uso del fuego en zonas de peligro, en la época de riesgo moderado de incendios forestales, así como fuera de las zonas de peligro, durante el período comprendido entre el 1 al 14 de julio, será competencia de la Dirección General de Biodiversidad. Las solicitudes se efectuarán ante el agente forestal de la zona que autorizará, o no, la misma mediante la cumplimentación del modelo de solicitud-autorización incorporado en el Anexo III de esta Orden. Dicha solicitud-autorización deberá ser firmada tanto por el solicitante como por el agente forestal que autorice en su caso el uso del fuego.

c) Del mismo modo, en las zonas de peligro, durante los períodos de riesgo moderado comprendidos entre el 1 de febrero y el 31 de marzo y entre el 16 de octubre y el 15 de noviembre, la expedición de las autorizaciones para el uso del fuego se realizará por los agentes forestales.

d) Para todos los municipios de La Rioja, fuera de las zonas de peligro, la expedición de las autorizaciones para el uso del fuego es competencia de los alcaldes, entre el 1 de febrero y el 31 de marzo, así como en los días que correspondan dentro del período comprendido entre el 16 de octubre y el 15 de noviembre, según los lotes establecidos en el calendario del Anexo V de la presente Orden. En ambos casos, el modelo de solicitud-autorización será el que figura en el Anexo II de la presente Orden, debiendo comunicarse a la Dirección General de Biodiversidad todas aquellas autorizaciones que se expidan.

e) La Dirección General de Biodiversidad podrá habilitar nuevos días cuando sea estrictamente necesario, a petición únicamente de los ayuntamientos incluidos en el calendario establecido en el Anexo V de esta Orden. Asimismo, podrá suspender la habilitación de días en municipios concretos o el calendario de quemas, si se observase incumplimiento de las normas de prevención, un elevado riesgo de incendios o por causas de fuerza mayor.

f) Para las autorizaciones indicadas en el punto d), las solicitudes deberán presentarse a los ayuntamientos correspondientes, con una antelación mínima de 48 horas, respecto al día de la primera quema. Las autorizaciones estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 10 de la presente Orden, y en ellas deberá constar el registro de salida o el código del certificado de expedición electrónico del ayuntamiento o entidad local otorgante de las mismas.

g) Para las autorizaciones indicadas en el punto d), los ayuntamientos deberán remitir a la Dirección General de Biodiversidad copia de las autorizaciones concedidas, con una antelación mínima de un día respecto a la fecha de quema. Dicha remisión deberá realizarse de forma electrónica.

h) Para las autorizaciones indicadas en el punto d), durante los días en que se realicen las quemas, el alcalde o la persona que lo sustituya deberá estar localizable.

i) El alcalde, persona que lo sustituya, o la Dirección General de Biodiversidad tendrán potestad para anular las autorizaciones o suspender las quemas cuando las condiciones meteorológicas o la existencia de incendios incontrolados así lo aconsejan.

3. Autorizaciones en época de bajo riesgo de incendios forestales.

Excepto en el caso de quemas por motivos de sanidad vegetal que afecten a cultivos agrícolas, que podrán ser autorizadas por la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población, durante los períodos que resulten necesarios a lo largo del año, las autorizaciones para el uso del fuego en la época de bajo riesgo de incendios forestales comprenderán períodos que únicamente incluyan días laborables y sábados no festivos, diferenciando:

a) Para todos los municipios de La Rioja, las autorizaciones fuera de las zonas de peligro, y las que se refieran a parcelas situadas en zonas de peligro, aledañas a terrenos forestales de menos de 3 hectáreas, serán competencia del alcalde respectivo, emitiendo el correspondiente permiso que se ajustará al modelo que se adjunta como Anexo II de esta Orden.

b) Autorizaciones en zonas de peligro en fincas colindantes o próximas a terrenos forestales mayores o iguales a 3 hectáreas: para todos los municipios de La Rioja, la autorización del uso del fuego en época de bajo riesgo de incendios forestales será competencia de la Dirección General de Biodiversidad. Las solicitudes se efectuarán ante el agente forestal de la zona, que autorizará o no la misma mediante la cumplimentación de un modelo de solicitud autorización previsto en el Anexo III de esta Orden, la cual será firmada tanto por el solicitante como por el agente forestal de la zona.

c) Para realizar quemas de restos vegetales cuyo tamaño o volumen hagan muy difícil su extinción una vez iniciadas éstas, los agentes forestales podrán autorizar la realización de quemas de tocones y otros restos vegetales, permitiéndose en tales casos, cuando se hayan adoptado todas las medidas preventivas impuestas por dichos agentes, que estas hogueras continúen ardiendo durante la noche sin vigilancia, debiendo reanudarse la vigilancia presencial y control de la hoguera a primera hora de la mañana, hasta que el fuego quede totalmente apagado y haya cesado la emisión de humo. En estos casos, será obligatorio que quien ejecute la quema comunique al SOS-Rioja el momento y el lugar en el que se iniciará la quema autorizada.

4. Los períodos de validez de las autorizaciones serán diferentes según los casos:

a) Autorizaciones concedidas según el calendario de quemas: se ceñirán a los días correspondientes a cada uno de los lotes establecidos en el Anexo V de esta Orden.

b) Autorizaciones expedidas por los ayuntamientos: el período para este tipo de permisos será de un máximo de 15 días de quema.

c) Autorizaciones expedidas por los agentes forestales: con carácter general el período será de 15 días de quema, si bien, por motivos justificados podrán aumentarse a 30 días.

Artículo 9. Requisitos que deben cumplir las comunicaciones ante la Dirección General de Biodiversidad.

Las solicitudes y comunicaciones presentadas ante las oficinas de la Dirección General de Biodiversidad se realizarán de acuerdo a lo establecido en este artículo.

En el caso de que el solicitante sea una persona física, las solicitudes que no sean tramitadas directamente ante el agente forestal de la zona se dirigirán a la Dirección General de Biodiversidad, pudiendo presentarse en el registro de la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica, en el Registro General, o en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 6 del Decreto 58/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el registro en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Públicos o bien realizarse de manera electrónica, accediendo a la oficina electrónica del Gobierno de La Rioja en la dirección de internet www.larioja.org, en el área temática de medio ambiente.

Las solicitudes contenidas en los Anexos I y II de esta Orden podrán obtenerse en las oficinas de la Dirección General de Biodiversidad, sitas en la calle Prado Viejo, 62 bis de Logroño, en las Oficinas de Atención al Ciudadano (SAC y Oficinas Comarcales) y en la dirección de internet www.larioja.org.

En el caso de presentación electrónica, si el interesado no dispone de dirección electrónica habilitada en el sistema de notificaciones electrónicas de esta administración, debe tramitar el alta en la dirección web www.larioja.org/notificaciones, o bien, solicitar al órgano gestor que tramite dicha alta en la dirección de correo electrónico incendio@larioja.org, para lo cual debe indicar la dirección de correo electrónico que pretende que se le habilite. A través de esta dirección de correo electrónico se le avisará, con carácter informativo y no vinculante, de las notificaciones que tiene disponibles en la dirección electrónica habilitada.

Las personas jurídicas que soliciten estas autorizaciones, deban comunicar los permisos emitidos a la Dirección General de Biodiversidad, o, en su caso, quienes lo representen, están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, y deberán presentar las solicitudes/autorizaciones electrónicamente. Si el interesado no dispone de dirección electrónica habilitada en el sistema de notificaciones electrónicas de esta administración, debe tramitar el alta en la dirección www.larioja.org/notificaciones, o bien solicitar al órgano gestor que tramite dicha alta en la dirección de correo electrónico incendio@larioja.org, indicando la dirección de correo electrónico que pretende que se le habilite. A través de esta dirección de correo electrónico se le avisará, con carácter informativo y no vinculante, de las notificaciones que tiene disponibles en la dirección electrónica habilitada.

La documentación señalada en el apartado anterior se dirigirá a la Dirección General de Biodiversidad en los modelos disponibles en la página (www.larioja.org).

En el caso de presentación electrónica, el registro electrónico emitirá un mensaje de confirmación de la recepción en el que constarán los datos que identifiquen al interesado, junto con la fecha y hora en que se produjo la recepción, el número de registro y un extracto del contenido. La falta de recepción del mensaje de confirmación, o en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión, implica que la recepción no ha tenido lugar y que deberá ser intentada en otro momento o realizarla utilizando otros medios.

Transcurrido el plazo de treinta días desde la presentación de la comunicación sin haberse notificado resolución expresa, ésta deberá entenderse desestimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las solicitudes deberán presentarse con una antelación mínima de 48 horas con respecto al primer día de la quema.

Artículo 10. Condiciones generales para la quema de restos agrícolas, forestales y de jardinería.

1. Las siguientes condiciones deberán ser de obligado cumplimiento y reflejarse en las autorizaciones que se expidan al efecto:

a) La persona autorizada a realizar la quema deberá estar en posesión de la autorización correspondiente.

b) Deberá existir una faja sin combustible vegetal alrededor de la zona donde se realice la quema. En ningún caso ésta será inferior a 2 metros si los terrenos colindantes están desarbolados y a 5 metros si los terrenos colindantes están cubiertos

de árboles. En las quemas extraordinarias de vegetación en pie que pudieran autorizarse, dicho cortafuegos se realizará con al menos 24 horas de antelación. Dicho cortafuegos se realizará con arado de volteo o con cuchilla, debiendo quedar la superficie limpia de restos vegetales. A continuación se procederá a quemar una faja de 5 metros de ancho en el borde del cortafuegos, previo a la quema de la vegetación en pie.

c) La persona autorizada tomará todas las medidas oportunas para evitar la propagación del fuego, disponiendo de personal y medios suficientes a juicio de los agentes de la autoridad para sofocar los conatos de incendios.

d) No podrá iniciarse quema alguna en los días de viento. Si, iniciados los trabajos, se produjera la aparición del mismo, se suspenderá inmediatamente la operación, procediendo a apagar el fuego.

e) La persona autorizada tomará todas las medidas oportunas para evitar que la brisa o un viento ligero arrastre el humo hacia vías de comunicación o viviendas habitadas. Si, iniciada la quema, se produjese un cambio en la dirección del viento de tal forma que se provocara la mencionada circunstancia, se suspenderá inmediatamente la operación, procediendo a apagar el fuego.

f) No se podrá iniciar la quema antes de salir el sol, y deberá ser finalizada en el momento en que antes se produzca una de las dos circunstancias siguientes: una hora antes del ocaso o antes de las 18:00 horas del mismo día, como máximo; salvo los casos indicados en el artículo 8.3.c) de esta Orden.

g) No se podrá abandonar la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego esté completamente apagado y haya transcurrido una hora como mínimo sin que se observen llamas o brasas, salvo los casos indicados en el artículo 8.3.c) de la presente Orden.

h) Se acatarán aquellas otras disposiciones que estimen necesarias las autoridades o sus agentes, de conformidad con el artículo 24.1.f) del Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales.

Artículo 11. *Extinción de incendios.*

1. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal estará obligada a avisar a la autoridad competente o a los servicios de emergencia y, en su caso, a colaborar, dentro de sus posibilidades, en la extinción del incendio.

2. El alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal, lo comunicará al SOS-Rioja y tomará de inmediato las medidas pertinentes movilizandolos medios permanentes de que disponga para su extinción. La autoridad local podrá movilizar medios públicos o privados adicionales para actuar en la extinción, según el plan de operación del director técnico de la extinción.

3. Los alcaldes, tan pronto como tengan conocimiento de la existencia de un incendio, deberán personarse en la zona y contactar con el director de extinción, a la mayor brevedad posible, para colaborar en la adopción de las medidas oportunas. Cada corporación municipal deberá tener prevista la sustitución del alcalde a estos fines.

4. En los trabajos de extinción de incendios forestales el director técnico de la operación tiene la condición de agente de la autoridad y podrá movilizar medios públicos y privados para actuar en la extinción de acuerdo con un plan de operaciones. Podrá disponer, cuando sea necesario y aun cuando no pueda contar con la autorización de los propietarios respectivos, la entrada de equipos y medios en fincas forestales o agrícolas, la circulación por caminos privados, la apertura de brechas en muros o cercas, la utilización de aguas, la apertura de cortafuegos de urgencia y la quema anticipada mediante la aplicación de contrafuegos, en zonas que, dentro de una normal previsión, pueden ser consumidas por el incendio.

5. Se considera prioritaria la utilización por los servicios de extinción de las infraestructuras públicas, tales como carreteras, líneas telefónicas, aeropuertos y todas aquellas necesarias para la comunicación y aprovisionamiento de dichos servicios, sin perjuicio de las normas específicas de utilización de cada una de ellas.

Artículo 12. *Medidas reconstructivas de las masas forestales.*

1. Con objeto de restaurar la cubierta vegetal destruida por los incendios, la Dirección General de Biodiversidad podrá declarar acotados al pastoreo todos los terrenos afectados por los incendios por un periodo superior a los cinco años establecidos por el artículo 45.5 de la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja, o por el periodo de tiempo que se considere conveniente en cada caso.

2. Una vez dictada la resolución de inicio del procedimiento de declaración de acotados al pastoreo, se procederá a efectuar la operación de acotamiento, cuya fecha de celebración deberá ser comunicada a la autoridad municipal, Guardia

Civil y propietario del terreno con el fin de su personación al acto y firma de las correspondientes actas de acotamiento. No será preceptiva la presencia de estas personas, y en cualquier caso, les será remitida el acta correspondiente.

3. Una vez finalizada la operación de acotamiento, un técnico adscrito a la Dirección General de Biodiversidad elaborará informe previo a la resolución del procedimiento.

4. El plazo máximo de resolución y notificación será de dos meses. Transcurrido el citado plazo sin resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 24, 25 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 13. Régimen sancionador.

Las infracciones que se deriven del incumplimiento de lo dispuesto en esta orden se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 a 94, ambos inclusive, de la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja.

Disposición derogatoria única. *Normativa derogada.*

Queda derogada expresamente la Orden STE/22/2020, de 12 de mayo, sobre prevención y lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de La Rioja para la campaña 2020-2021.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño a 20 de abril de 2021.- El Consejero de Sostenibilidad y Transición Ecológica, Alejandro Dorado Nájera.

ANEXO I

Código CAP: 07787

SOLICITUD-AUTORIZACIÓN PARA EL EMPLEO DEL FUEGO COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIODIVERSIDAD

1.- DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE									
Apellidos y nombre o razón social:									
NIF/CIF:		Fecha nacimiento:			Teléfono:				
Correo electrónico:									
Domicilio:									
Localidad:				Provincia:		Código Postal:			
☐ En nombre propio				☐ Representado por:					
DATOS DEL REPRESENTANTE:									
Apellidos:					Nombre:				
NIF:		Fecha nacimiento:			Teléfono:				
Correo electrónico:									
Domicilio:									
Localidad:				Provincia:		Código Postal:			
2. LOCALIZACIÓN, DESCRIPCIÓN Y DIAS SOLICITADOS DE LA ACTIVIDAD									
PARAJE				POLIGONO		PARCELAS			
SE SOLICITA EL EMPLEO DEL FUEGO PARA (Señálese con una X):									
1. Quema de restos forestales (incl restos de choperas) ☐				5. Hogueras con fines alimenticios ☐					
2. Quema de vegetación en pie ☐				6. Empleo fuegos de artificio, cohetes, globos u otros artefactos con fuego ☐					
3. Quema de restos de poda no forestales ☐				7. Otros (describir): ☐					
4. Quema de otros restos agrícolas ☐									
MES:		DIAS							
MES:		DIAS							

El solicitante se compromete al cumplimiento de las medidas preventivas que a continuación se detallan:

1. La persona autorizada a realizar la quema deberá estar en posesión de la presente autorización.
2. Deberá existir una faja sin combustible vegetal alrededor de la zona donde se realice la quema. En ningún caso éste será inferior a 2 metros si los terrenos colindantes están desarbolados y a 5 metros si están cubiertos de árboles.
En las quemas de vegetación en pie dicho cortafuegos se realizará con, al menos, 24 horas de antelación. Dicho cortafuegos se realizará con arado de volteo o con cuchilla, debiendo quedar la superficie limpia de restos vegetales. A continuación se procederá a quemar una faja de 5 metros de ancho en el borde del cortafuegos, previo a la ejecución de la quema.
3. Para la quema de vegetación en pie en fincas receptoras de ayudas comunitarias condicionadas a que no se realicen quemas, será precisa autorización previa de la Consejería competente en materia de Agricultura.

4. La persona autorizada tomará todas las medidas oportunas para evitar la propagación del fuego y las molestias que pueda producir el humo, teniendo en cuenta la dirección del viento, disponiendo de personal y medios suficientes a juicio de los agentes de la autoridad para sofocar los conatos de incendios (art. 10.1.c) y e) de la Orden).
5. No podrá iniciarse quema alguna en los días de viento. Si iniciados los trabajos se produjera la aparición del mismo, se suspenderá inmediatamente la operación, procediendo a apagar el fuego (art. 10.1.d) del Orden).
6. No se podrá iniciar la quema antes de salir el sol, y deberá ser finalizada bien antes de una hora antes del ocaso, o bien antes de las 18 horas del mismo día (lo que antes se produjese), salvo la excepción contemplada en el art. 8.3.c) de la Orden (tocones y restos de gran volumen), en este último caso sí deberá avisarse llamando al 112 de que la quema va a continuar durante la noche.
7. No se podrá abandonar la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego esté completamente apagado y haya transcurrido una hora como mínimo sin que se observen llamas o brasas, salvo la excepción contemplada en el art. 8.3.c) de la Orden (tocones).
8. Se acatarán aquellas otras disposiciones que estimen necesarias las Autoridades o sus Agentes, de conformidad con el artículo 24.1.f) del Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre sobre Incendios Forestales.

3.- NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:

SUJETOS OBLIGADOS A RECIBIR LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

(Art. 14.2 Ley 39/2015, 1 de oct):

Marque con una "X" si dispone o no de dirección electrónica habilitada:

☐ DISPONGO de una dirección electrónica habilitada en el sistema de notificaciones electrónicas del Gobierno de La Rioja.

☐ NO DISPONGO de una dirección electrónica habilitada en el sistema de notificaciones electrónicas del Gobierno de La Rioja y para que el órgano gestor realice el alta en el referido sistema señalo la siguiente dirección de correo electrónico para el aviso de la puesta a disposición de las notificaciones:

.....

SUJETOS NO OBLIGADOS A RECIBIR LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

(Art. 14.2 Ley 39/2015, 1 de oct):

☐ DESEO ser notificado/a de forma electrónica:

☐ DISPONGO de una dirección electrónica habilitada en el sistema de notificaciones electrónicas del Gobierno de La Rioja.

☐ NO DISPONGO de una dirección electrónica habilitada en el sistema de notificaciones electrónicas del Gobierno de La Rioja y para que el órgano gestor realice el alta en el referido sistema señalo la siguiente dirección de correo electrónico para el aviso de la puesta a disposición de la notificación:

☐ NO DESEO ser notificado/a de forma electrónica, por lo que solicito ser notificado/a mediante correo postal en la siguiente dirección:

Tipo de Vía:

Vía:

Número:

Bloque:

Escalera:

Piso:

Puerta:

Provincia:

Municipio:

Código Postal:

4.- DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA (NO es estrictamente necesaria, marcar con una "X" las casillas que corresponda):

☐ Plano o croquis de la zona de actuación.

☐ Documentación adicional (indicar cuál):

DECLARACIÓN RESPONSABLE:

- ☐ DECLARO bajo mi expresa responsabilidad, que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud y que las copias de la documentación que presento junto con la solicitud coinciden con los originales que obran en mi poder.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS:

Responsable	Dirección General de Biodiversidad.
Finalidad	Empleo del fuego con arreglo al INFOCAR y a la Orden anual vigente para la prevención y lucha contra los incendios forestales en la C. A. R.
Legitimación	Art. 6.a), c) y e) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril (RGPD)
Destinatarios	Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias.
Derechos	Art. 15 y siguientes RGPD Derecho de acceso del interesado, de rectificación, de supresión ("el derecho al olvido"), a la limitación del tratamiento, a la portabilidad de los datos, de oposición.
Información adicional	Se facilita en la siguiente tabla

EL INTERESADO

A rellenar por la Administración:

El Agente Forestal D.
.....

..... queda enterado de la solicitud
de y *

.....
.....de 20.....

- ☐ Da su conformidad a la misma al no existir riesgo especial de propagación.
☐ Adjunta informe
* marque lo que proceda

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS:

Responsable del tratamiento de sus datos:

Identidad: Dirección General de Biodiversidad

Contacto: Dirección: C/Prado Viejo, 62 Bis, 26071 Correo electrónico: incendio@larioja.org

Delegada de protección de datos:

Identidad: Secretaria General Técnica de Hacienda y Administración Pública

Contacto: C/ Vara de Rey 1, 26071 Logroño, La Rioja

Correo e-: delegadapd@larioja.org

Finalidad del tratamiento de sus datos:

Empleo del fuego según el calendario de quemas para lotes de bajo riesgo con arreglo al INFOCAR y a la Orden anual vigente para la prevención y lucha contra los incendios forestales en la C. A. R.

Tiempo de conservación de sus datos: 5 años

Legitimación para el tratamiento de sus datos:

Artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, Reglamento Europeo de Protección de Datos (RGPD), en concreto, con relación a los siguientes apartados;

a) Consentimiento del interesado para los fines específicos.

c) Tratamiento necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable.

e) Tratamiento necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento

La cesión de datos a terceros, que no tienen naturaleza de Administración Pública, estará justificada, en todo caso, en el consentimiento expreso del interesado.

Destinatarios de las cesiones:

A. Administraciones Públicas, entre otras, las siguientes:

Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica

Consejería de Hacienda y Administración Pública

Derechos:

Cualquier persona tiene derecho a ejercitar los derechos de acceso, rectificación y supresión de datos, así como solicita la limitación del tratamiento, oponerse al mismo, solicitar la portabilidad de sus datos y requerir no ser objeto de una decisión individual basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles dirigiéndose de forma presencial a las oficinas de registro o telemáticamente a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://www.larioja.org/derechoslopd>

Puede presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. Más información en: www.aepd.es

ANEXO II

Código CAP: 07787

SOLICITUD-AUTORIZACIÓN PARA EL EMPLEO DEL FUEGO COMPETENCIA DE LOS ALCALDES

1.- DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE										
Apellidos y nombre o razón social:										
NIF/CIF:		Fecha nacimiento:			Teléfono:					
Correo electrónico:										
Domicilio:										
Localidad:				Provincia:		Código Postal:				
☐ En nombre propio				☐ Representado por:						
DATOS DEL REPRESENTANTE:										
Apellidos:					Nombre:					
NIF:		Fecha nacimiento:			Teléfono:					
Correo electrónico:										
Domicilio:										
Localidad:				Provincia:		Código Postal:				
2. LOCALIZACIÓN, DESCRIPCIÓN Y DIAS AUTORIZADOS DE LA ACTIVIDAD										
PARAJE				POLIGONO		PARCELAS				
SE SOLICITA EL EMPLEO DEL FUEGO PARA (Señálese con una X):										
1. Quema de restos forestales (incl restos de choperas)				☐		5. Hogueras con fines alimenticios				☐
2. Quema de vegetación en pie				☐		6. Empleo de fuegos de artificio, cohetes, globos u otros artefactos con fuego				☐
3. Quema de restos de poda no forestales				☐		7. Otros (describir):				☐
4. Quema de otros restos agrícolas				☐						
MES:		DIAS								
MES:		DIAS								

El solicitante se compromete al cumplimiento de las medidas preventivas que a continuación se detallan:

9. La persona autorizada a realizar la quema deberá estar en posesión de la presente autorización.
10. Deberá existir una faja sin combustible vegetal alrededor de la zona donde se realice la quema. En ningún caso éste será inferior a 2 metros si los terrenos colindantes están desarbolados y a 5 metros si están cubiertos de árboles.
En las quemas de vegetación en pie dicho cortafuegos se realizará con, al menos, 24 horas de antelación. Dicho cortafuegos se realizará con arado de volteo o con cuchilla, debiendo quedar la superficie limpia de restos vegetales. A continuación se procederá a quemar una faja de 5 metros de ancho en el borde del cortafuegos, previo a la ejecución de la quema.
11. Para la quema de vegetación en pie en fincas receptoras de ayudas comunitarias condicionadas a que no se realicen quemas, será precisa autorización previa de la Consejería competente en materia de Agricultura.

12. La persona autorizada tomará todas las medidas oportunas para evitar la propagación del fuego y las molestias que pueda producir el humo, teniendo en cuenta la dirección del viento, disponiendo de personal y medios suficientes a juicio de los agentes de la autoridad para sofocar los conatos de incendios (art. 10.1.c) y e) de la Orden).
13. No podrá iniciarse quema alguna en los días de viento. Si iniciados los trabajos se produjera la aparición del mismo, se suspenderá inmediatamente la operación, procediendo a apagar el fuego (art. 10.1.d) del Orden).
14. No se podrá iniciar la quema antes de salir el sol, y deberá ser finalizada bien antes de una hora antes del ocaso, o bien antes de las 18 horas del mismo día (lo que antes se produjese), salvo la excepción contemplada en el art. 8.3.c) de la Orden (tocones y restos de gran volumen), en este último caso sí deberá avisarse llamando al 112 de que la quema va a continuar durante la noche.
15. No se podrá abandonar la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego esté completamente apagado y haya transcurrido una hora como mínimo sin que se observen llamas o brasas, salvo la excepción contemplada en el art. 8.3.c) de la Orden (tocones y restos de gran volumen).
16. Se acatarán aquellas otras disposiciones que estimen necesarias las Autoridades o sus Agentes, de conformidad con el artículo 24.1.f) del Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre sobre Incendios Forestales.

3.- NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:

SUJETOS OBLIGADOS A RECIBIR LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (Art. 14.2 Ley 39/2015, 1 de oct):

Marque con una "X" si dispone o no de dirección electrónica habilitada:

☐ DISPONGO de una dirección electrónica habilitada en el sistema de notificaciones electrónicas del Gobierno de La Rioja.

☐ NO DISPONGO de una dirección electrónica habilitada en el sistema de notificaciones electrónicas del Gobierno de La Rioja y para que el órgano gestor realice el alta en el referido sistema señalo la siguiente dirección de correo electrónico para el aviso de la puesta a disposición de las notificaciones:.....

SUJETOS NO OBLIGADOS A RECIBIR LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (Art. 14.2 Ley 39/2015, 1 de oct):

☐ DESEO ser notificado/a de forma electrónica:

☐ DISPONGO de una dirección electrónica habilitada en el sistema de notificaciones electrónicas del Gobierno de La Rioja.

☐ NO DISPONGO de una dirección electrónica habilitada en el sistema de notificaciones electrónicas del Gobierno de La Rioja y para que el órgano gestor realice el alta en el referido sistema señalo la siguiente dirección de correo electrónico para el aviso de la puesta a disposición de la notificación:

☐ NO DESEO ser notificado/a de forma electrónica, por lo que solicito ser notificado/a mediante correo postal en la siguiente dirección:

Tipo de Vía:

Vía:

Número:

Bloque:

Escalera:

Piso:

Puerta:

Provincia:

Municipio:

Código Postal:

4.- DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA (NO es estrictamente necesaria, marcar con una "X" las casillas que corresponda):

☐ Plano o croquis de la zona de actuación.

☐ Documentación adicional (indicar cuál):

DECLARACIÓN RESPONSABLE:

- ☐ DECLARO bajo mi expresa responsabilidad, que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud y que las copias de la documentación que presento junto con la solicitud coinciden con los originales que obran en mi poder.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS:

Responsable	Ayuntamiento correspondiente a la presente autorización.
Finalidad	Empleo del fuego según el calendario de quemas para lotes de bajo riesgo con arreglo al INFOCAR y a la Orden anual vigente para la prevención y lucha contra los incendios forestales en la C. A. R.
Legitimación	Art. 6.a), c) y e) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril (RGPD)
Destinatarios	Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias.
Derechos	Art. 15 y siguientes RGPD Derecho de acceso del interesado, de rectificación, de supresión ("el derecho al olvido"), a la limitación del tratamiento, a la portabilidad de los datos, de oposición.
Información adicional	Se facilita en la siguiente tabla

En _____, a _____ de _____ de 20____

EL PETICIONARIO
Fdo:

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS:

Responsable del tratamiento de sus datos:

Identidad: Dirección General de Biodiversidad

Contacto: Dirección: C/Prado Viejo, 62 Bis, 26071 Correo electrónico: incendio@larioja.org

Delegada de protección de datos:

Identidad: Secretaria General Técnica de Hacienda y Administración Pública

Contacto: C/ Vara de Rey 1, 26071 Logroño, La Rioja

Correo e-: delegadapd@larioja.org

Finalidad del tratamiento de sus datos:

Empleo del fuego según el calendario de quemas para lotes de bajo riesgo con arreglo al INFOCAR y a la Orden anual vigente para la prevención y lucha contra los incendios forestales en la C. A. R.

Tiempo de conservación de sus datos: 5 años

Legitimación para el tratamiento de sus datos:

Artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, Reglamento Europeo de Protección de Datos (RGPD), en concreto, con relación a los siguientes apartados;

b) Consentimiento del interesado para los fines específicos.

c) Tratamiento necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable.

e) Tratamiento necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento

La cesión de datos a terceros, que no tienen naturaleza de Administración Pública, estará justificada, en todo caso, en el consentimiento expreso del interesado.

Destinatarios de las cesiones:

B. Administraciones Públicas, entre otras, las siguientes:

Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica

Consejería de Hacienda y Administración Pública

Derechos:

Cualquier persona tiene derecho a ejercitar los derechos de acceso, rectificación y supresión de datos, así como solicita la limitación del tratamiento, oponerse al mismo, solicitar la portabilidad de sus datos y requerir no ser objeto de una decisión individual basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles dirigiéndose de forma presencial a las oficinas de registro o telemáticamente a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://www.larioja.org/derechoslopd>

Puede presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. Más información en: www.aepd.es

AUTORIZACIÓN

☐ SE AUTORIZA LA QUEMA SOLICITADA que deberá ajustarse a las normas de la Orden sobre Prevención y Lucha Contra los Incendios Forestales, indicadas en el punto 2 de la presente solicitud-autorización, con las siguientes observaciones.

MES:		FECHAS							
MES:		FECHAS							

☐ NO SE AUTORIZA la quema solicitada por los motivos siguientes:

En , a de de 20

EL ALCALDE

Fdo.:

ANEXO III

Código CAP: 07787

SOLICITUD-AUTORIZACIÓN PARA LA QUEMA DE RESTOS AGRÍCOLAS, FORESTALES O DE JARDINERÍA

1.- DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE										
Apellidos y nombre o razón social:										
NIF/CIF:		Fecha nacimiento:			Teléfono:					
Correo electrónico:										
Domicilio:										
Localidad:				Provincia:		Código Postal:				
☐ En nombre propio				☐ Representado por:						
DATOS DEL REPRESENTANTE:										
Apellidos:					Nombre:					
NIF:		Fecha nacimiento:			Teléfono:					
Correo electrónico:										
Domicilio:										
Localidad:				Provincia:		Código Postal:				
2. LOCALIZACIÓN, DESCRIPCIÓN Y DIAS AUTORIZADOS DE LA ACTIVIDAD										
PARAJE				POLIGONO		PARCELAS				
SE SOLICITA EL EMPLEO DEL FUEGO PARA (Señálese con una X):										
1. Quema de restos forestales				☐		5. Quema de vegetación en pie				☐
2. Quema de restos agrícolas				☐		6. Quema de tocones de choperas, frutales u				
3. Quema de restos de poda no forestales				☐		otro arbolado				☐
4. Quema de restos de jardinería				☐		7. Otros (describir):				☐
MES:		DIAS								
MES:		DIAS								

El solicitante tiene conocimiento de la Orden sobre prevención de incendios forestales y se compromete al cumplimiento de las medidas preventivas que se indiquen por el Agente Forestal.

CONDICIONES GENERALES PARA LA QUEMA DE RESTOS AGRÍCOLAS, FORESTALES Y DE JARDINERÍA.

1) La persona autorizada a realizar la quema deberá estar en posesión de la autorización correspondiente.

2) Deberá existir una faja limpia de combustible alrededor de la quema que en ningún caso será inferior a 2 metros de ancho si los terrenos colindantes están desarbolados y a 5 metros si están cubiertos de árboles. En las quemas de vegetación el pie dicho cortafuegos se realizará con, al menos, 24 horas de antelación. A continuación se procederá a quemar una faja de 5 metros de ancho en el borde del cortafuegos, previo a la quema del rastrojo.

3) La persona autorizada tomará todas las medidas oportunas para evitar la propagación del fuego, disponiendo de personal y medios suficientes a juicio de los agentes de la autoridad para sofocar los conatos de incendios.

4) No podrá iniciarse quema alguna en los días de viento. Si iniciados los trabajos se produjera la aparición del mismo, se suspenderá inmediatamente la operación, procediendo a apagar el fuego.

5) La persona autorizada tomará todas las medidas oportunas para evitar que la brisa o un viento ligero arrastre el humo hacia vías de comunicación o viviendas habitadas. Si, iniciada la quema, se produjese un cambio en la dirección del viento de tal forma que se provocara la mencionada circunstancia, se suspenderá inmediatamente la operación, procediendo a apagar el fuego.

6) No se podrá iniciar la quema antes de salir el sol, y deberá ser finalizada bien una hora antes del ocaso, o bien antes de las 18 horas del mismo día (lo que antes se produzca), salvo la excepción contemplada en el art. 8.3.c) (tocones y restos de gran volumen) de la Orden anual de prevención y lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de La Rioja. En este último caso sí deberá avisarse llamando al 112 de que la quema va a continuar durante la noche.

7) No se podrá abandonar la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego esté completamente apagado y haya transcurrido una hora como mínimo sin que se observen llamas o brasas, salvo la excepción contemplada en el art. 8.3.c) (tocones y restos de gran volumen) de la citada Orden.

8) Se acatarán aquellas otras disposiciones que estimen necesarias las Autoridades o sus Agentes, de conformidad con el artículo 24.1.f) del Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre sobre Incendios Forestales.

La quema sólo podrá realizarse durante los días hábiles del periodo señalado (sólo días laborables incluidos los sábados no festivos). Transcurrido el plazo sin haber podido realizar la quema deberá obtenerse un nuevo permiso.

En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1078/2014, toda quema de vegetación en pie en fincas acogidas a ayudas comunitarias realizada sin el informe técnico favorable de la Dirección General competente en materia de Agricultura y/o Investigación, podrá estar sujeta a la correspondiente reducción del importe de los pagos de dichas ayudas.

3.- NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:

SUJETOS OBLIGADOS A RECIBIR LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

(Art. 14.2 Ley 39/2015, 1 de oct):

Marque con una "X" si dispone o no de dirección electrónica habilitada:

☐ DISPONGO de una dirección electrónica habilitada en el sistema de notificaciones electrónicas del Gobierno de La Rioja.

☐ NO DISPONGO de una dirección electrónica habilitada en el sistema de notificaciones electrónicas del Gobierno de La Rioja y para que el órgano gestor realice el alta en el referido sistema señalo la siguiente dirección de correo electrónico para el aviso de la puesta a disposición de las notificaciones:

SUJETOS NO OBLIGADOS A RECIBIR LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

(Art. 14.2 Ley 39/2015, 1 de oct):

☐ DESEO ser notificado/a de forma electrónica:

☐ DISPONGO de una dirección electrónica habilitada en el sistema de notificaciones electrónicas del Gobierno de La Rioja.

☐ NO DISPONGO de una dirección electrónica habilitada en el sistema de notificaciones electrónicas del Gobierno de La Rioja y para que el órgano gestor realice el alta en el referido sistema señalo la siguiente dirección de correo electrónico para el aviso de la puesta a disposición de la notificación:

☐ NO DESEO ser notificado/a de forma electrónica, por lo que solicito ser notificado/a mediante correo postal en la siguiente dirección:

Tipo de Vía:

Vía:

Número:

Bloque:

Escalera:

Piso:

Puerta:

Provincia:

Municipio:

Código Postal:

4.- DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA (NO es estrictamente necesaria, marcar con una "X" las casillas que corresponda):

- ☐ Plano o croquis de la zona de actuación.
☐ Documentación adicional (indicar cuál):

DECLARACIÓN RESPONSABLE:

- ☐ DECLARO bajo mi expresa responsabilidad, que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud y que las copias de la documentación que presento junto con la solicitud coinciden con los originales que obran en mi poder.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS:

Responsable	Dirección General de Biodiversidad
Finalidad	Empleo del fuego con arreglo al INFOCAR y a la Orden anual vigente para la prevención y lucha contra los incendios forestales en la C. A. R.
Legitimación	Art. 6.a), c) y e) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril (RGPD)
Destinatarios	Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias.
Derechos	Art. 15 y siguientes RGPD Derecho de acceso del interesado, de rectificación, de supresión ("el derecho al olvido"), a la limitación del tratamiento, a la portabilidad de los datos, de oposición.
Información adicional	Se facilita en la siguiente tabla

En , a de de 20

EL PETICIONARIO
Fdo:

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS:

Responsable del tratamiento de sus datos:

Identidad: Dirección General de Biodiversidad

Contacto: Dirección: C/Prado Viejo, 62 Bis, 26071 Correo electrónico: incendio@larioja.org

Delegada de protección de datos:

Identidad: Secretaria General Técnica de Hacienda y Administración Pública

Contacto: C/ Vara de Rey 1, 26071 Logroño, La Rioja

Correo e-: delegadapd@larioja.org

Finalidad del tratamiento de sus datos:

Empleo del fuego según el calendario de quemas para lotes de bajo riesgo con arreglo al INFOCAR y a la Orden anual vigente para la prevención y lucha contra los incendios forestales en la C. A. R.

Tiempo de conservación de sus datos: 5 años

Legitimación para el tratamiento de sus datos:

Artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, Reglamento Europeo de Protección de Datos (RGPD), en concreto, con relación a los siguientes apartados;

c) Consentimiento del interesado para los fines específicos.

c) Tratamiento necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable.

e) Tratamiento necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento

La cesión de datos a terceros, que no tienen naturaleza de Administración Pública, estará justificada, en todo caso, en el consentimiento expreso del interesado.

Destinatarios de las cesiones:

C. Administraciones Públicas, entre otras, las siguientes:

Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica

Consejería de Hacienda y Administración Pública

Derechos:

Cualquier persona tiene derecho a ejercitar los derechos de acceso, rectificación y supresión de datos, así como solicita la limitación del tratamiento, oponerse al mismo, solicitar la portabilidad de sus datos y requerir no ser objeto de una decisión individual basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles dirigiéndose de forma presencial a las oficinas de registro o telemáticamente a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://www.larioja.org/derechoslopd>

Puede presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. Más información en: www.aepd.es

INFORME DEL AGENTE FORESTAL

☐ SE INFORMA FAVORABLEMENTE Y SE AUTORIZA LA QUEMA SOLICITADA que deberá ajustarse a las normas de la Orden sobre Prevención y Lucha Contra los Incendios Forestales, indicadas en la 2ª página de la presente solicitud-autorización, con las siguientes observaciones.

MES:		DÍAS							
MES:		DÍAS							

☐ SE INFORMA DESFAVORABLEMENTE la quema solicitada por los motivos siguientes:

En , a de de 20

EL AGENTE FORESTAL

Fdo.:

DIRECTOR GENERAL DE BIODIVERSIDAD
Código DIR3: A17014632

ANEXO IV

MUNICIPIOS CON PREDOMINIO DE TERRENOS FORESTALES

Ábalos, Aguilar del Río Alhama, Ajamil de Cameros, Almarza de Cameros, Anguiano, Arnedillo, Berceo, Bergasa, Bergasillas, Brieva de Cameros, Cabezón de Cameros, Canales de la Sierra, Castroviejo, Cellorigo, Cervera del Río Alhama, Cornago, Daroca de Rioja, Enciso, Estollo, Ezcaray, Foncea, Galbárruli, Gallinero de Cameros, Grávalos, Hornillos de Cameros, Igea, Jalón de Cameros, Laguna de Cameros, Lagunilla de Jubera, Ledesma de la Cogolla, Leza de Río Leza, Lumbreras, Mansilla, Matute, Manzanares de Rioja, Muro en Cameros, Munilla, Muro de Aguas, Navajún, Nestares, Nieva de Cameros, Ojacastró, Ortigosa, Pazuengos, Pedroso, Préjano, Pinillos, Pradillo, Rabanera, El Rasillo, Robres del Castillo, Sajazarra Norte, Santurde, Santurdejo, San Millán de la Cogolla, San Román de Cameros, San Vicente de la Sonsierra, Santa Engracia de Jubera, Soto en Cameros, Terroba, Tobía, Torre en Cameros, Torrecilla en Cameros, Valdemadera, Valgañón, Ventosa, Viguera, Villalba de Rioja, Villanueva de Cameros, Villar de Torre, Villarejo, Villavelayo, Villaverde de Rioja, Villoslada de Cameros, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba, Villarroja, Zarzosa y Zorraquín.

ANEXO V

CALENDARIO PARA EL USO DEL FUEGO FUERA DE LAS ZONAS DE PELIGRO EN
MUNICIPIOS AGRICOLAS EN EPOCA DE RIESGO MODERADO.

LOTE 1:

Municipios: Alcanadre, Ausejo, Badarán, Cárdenas, Corera, Galilea, Hornos de Moncalvillo, Medrano, El Redal, Sojuela, Sotés y Ventosa.

Días habilitados: 22, 22 y 29 de octubre y 3 de noviembre.

LOTE 2:

Municipios: Albelda de Iregua, Bezares, Camprovín, Leiva, Manjarrés, Nalda, Ocón, San Millán de Yécora, Santa Coloma, Sorzano, Tormantos, Treviana.

Días habilitados: 18, 19 y 28 de octubre y 2 de noviembre.

LOTE 3:

Municipios: Entrena, Fuenmayor, Lardero, Logroño, Navarrete, Pradejón, Tudelilla, y El Villar de Arnedo.

Días habilitados: 19 y 20 de octubre y 4 y 5 de noviembre.

LOTE 4:

Municipios: Alesanco, Azofra, Briones, Canillas de Río Tuerto, Cañas, Casalarreina, Cirueña, Cordovín, Gimileo, Hormilla, Ollauri, Rodezno, Torrecilla sobre Alesanco, Zarratón.

Días habilitados: 18, 19, 25 y 26 de octubre.

LOTE 5:

Municipios: Alberite, Bañares, Castañares de Rioja, Cidamón, Clavijo, Hervías, Ribafrecha, San Torcuato y Villamediana de Iregua.

Días habilitados: 27 y 28 de octubre y 4 y 5 de noviembre.

LOTE 6:

Municipios: Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Anguciana, Baños de Río Tobía, Bobadilla, Briñas, Cihuri, Cuzcurrita de Río Tirón, Fonzaleche, Haro, Ochánduri, Rincón de Soto, Sajazarra Sur, Tirgo y Villaseca.

Días habilitados: 18 y 19 de octubre; 8 y 9 de noviembre

LOTE 7:

Municipios: Arnedo, Baños de Rioja, Cenicero, Herce, Herramélluri, Hormilleja, Huércanos, San Asensio, Santa Eulalia, Torremontalbo, Uruñuela y Villalobar de Rioja.

Días habilitados: 21 y 22 de octubre y 10 y 11 de noviembre.

LOTE 8:

Municipios: Agoncillo, Alesón, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Arrubal, Autol, Calahorra, Corporales, Grañón, Murillo de Río Leza, Nájera, Quel, Santo Domingo de la Calzada, Tricio y Villarta-Quintana.

Días habilitados: 25 y 26 de octubre y 11 y 12 de noviembre.

ANEXO VI

CUADRO RESUMEN AUTORIZACIONES PARA QUEMAS DE RESTOS AGRÍCOLAS Y FORESTALES Y DE JARDINERÍA

PERIODOS	Autorizaciones EN ZONAS DE PELIGRO (Municipios incluidos en el Anexo III y otras fincas situadas a menos de 400 metros de terreno forestal)	Autorizaciones FUERA DE LAS ZONAS DE PELIGRO
Del 15/07 al 15/10 (Alto riesgo) Días hábiles: Laborables, excepto sábados	- Sólo con carácter excepcional, para prevención de daños causados por plagas u otros riesgos de mayor gravedad. - Autoriza: Director General de Biodiversidad . - Modelo de solicitud según ANEXO I.	
Del 1/07 al 14/07 (Riesgo moderado) Días hábiles: Laborables, incluidos sábados	- Autoriza: El Agente Forestal de la zona (Modelo de solicitud ANEXO III). - Permiso: Documento imprescindible, personal e intransferible que emite el Agente Forestal	
Del 16/10 al 15/11 (Riesgo moderado) Días hábiles: laborables, incluidos sábados	- Autoriza: El Agente Forestal de la zona (ANEXO III). - Permiso: Documento imprescindible, personal e intransferible que emite el Agente Forestal.	- La D.G.Biodiversidad HABILITA calendario y lotes de municipios (posibles ampliaciones de fechas a solicitud <u>sólo</u> de los Aytos.) - Autoriza: el Alcalde , en base al calendario referido - Modelo de solicitud según ANEXO II .
Del 1/04 al 30/06 y del 16/11 al 31/01 (Riesgo bajo) y Del 1/02 al 31/03 (Riesgo moderado) Días hábiles: Laborables, incluidos sábados	- Fincas colindantes o próximas a terrenos forestales mayores o iguales a 3 hectáreas. - Autoriza: El Agente Forestal de la zona (ANEXO III). - Permiso: Documento imprescindible, personal e intransferible que emite el Agente Forestal. - Con carácter general, la duración máxima de los permisos será de 15 días hábiles ampliable hasta 30 días naturales, previa justificación.	- Autoriza: el Alcalde - Modelo de solicitud según ANEXO II . - La duración máxima de los permisos será de 15 días hábiles. - En caso de quemas que previsiblemente no vayan a poder apagarse antes del anochecer, autoriza: El Agente Forestal de la zona. (art. 8.3.C. de la Orden).
	- Fincas colindantes o próximas a terrenos forestales menores de 3 hectáreas. - Autoriza: el Alcalde - Modelo de solicitud según ANEXO II . - La duración máxima de los permisos será de 15 días hábiles.	

PARCELAS AGRÍCOLAS: En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, en el marco de la política agraria común (PAC), se prohíbe la quema de rastrojos, salvo por razones fitosanitarias previamente acreditadas por la Dirección General competente en materia de Agricultura y/o Investigación.

ANEXO VII

AVISOS DE INCENDIOS

Se indican los números de teléfono de uso más frecuente para aviso de incendios:

- SOS Rioja: 112. Fax: 941 20.01.10
- Delegación del Gobierno en La Rioja: 941 75.90.00. FAX: 941 24.58.45.
- Guardia Civil: 062 y 941 22.99.00.

ANEXO VIII

PLIEGO DE NORMAS DE SEGURIDAD EN PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES A OBSERVAR EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS QUE SE REALICEN EN ZONAS DE PELIGRO

1. Objeto del Pliego.

El presente Pliego de Condiciones tiene por objeto establecer normas de prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en zonas de peligro, para garantizar una adecuada conservación de los terrenos forestales.

2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación del presente pliego es el que corresponde a las zonas de peligro afectadas por las actividades ligadas a la ejecución de la obra. Por zonas de peligro se entienden los terrenos forestales y la franja de 400 metros de ancho que los circunda como perímetro de protección forestal (artículo 4 de la Ley 2/1195, de 10 de febrero de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja).

3. Trabajos excluidos.

Se excluyen de la aplicación del presente Pliego, aquellos trabajos que los agricultores realicen para la gestión ordinaria de sus campos de cultivo, así como los trabajos que se realicen al objeto de solventar situaciones de emergencia, tales como trabajos o mantenimientos urgentes a realizar en instalaciones, como consecuencia de averías, interrupciones en el suministro eléctrico, extinción de incendios, accidentes u otras emergencias.

4. Inclusión del Pliego de normas de seguridad en los Pliegos de Condiciones Técnicas.

Las obras que se ejecuten en zonas de peligro, deberán recoger dentro de sus pliegos de condiciones técnicas, el pliego de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en zonas de peligro.

5. Normas de seguridad de carácter general.

Deberán observarse, con carácter general, las siguientes normas de seguridad:

- a) Salvo autorización, concreta y expresa, del Director General en materia de Medio Natural, no se encenderá ningún tipo de fuego fuera de los lugares habilitados para ello, observando las directrices de la Orden anual de prevención y lucha contra incendios forestales de la CAR.
- b) En ningún caso se fumará mientras se esté manejando material inflamable, explosivos, herramientas o maquinaria de cualquier tipo.
- c) Se mantendrán los caminos, pistas, fajas cortafuegos o áreas cortafuegos libres de obstáculos que impidan el paso y la maniobra de vehículos, y limpios de residuos o desperdicios.

6. Utilización de herramientas, maquinaria y equipos.

- a) La herramienta, maquinaria y equipos utilizados estarán en un estado de limpieza y mantenimiento adecuados para su correcto funcionamiento, sin emisión de chispas o deflagraciones. Toda la maquinaria y equipos estarán debidamente homologados y con las revisiones periódicas establecidas normativamente en vigor.
- b) Los emplazamientos de aparatos de soldadura, grupos electrógenos, motores o equipos fijos eléctricos o de explosión, depósitos de combustible, transformadores eléctricos, éstos últimos siempre y cuando no formen parte de la red general de distribución de energía, así como cualquier otra instalación de similares características, deberá realizarse en una zona desprovista de vegetación con un radio mínimo de 5 metros o, en su caso, rodearse de un cortafuegos perimetral desprovisto de vegetación de una anchura mínima de 3 metros, debiéndose contar con los permisos previos correspondientes cuando sea necesario cortar o eliminar vegetación arbórea o arbustiva.
- c) La carga de combustible de motosierras, motodesbrozadoras o cualquier otro tipo de maquinaria se realizará sobre terrenos desprovistos de vegetación, evitando derrames en el llenado de los depósitos. En el caso de que se trate de motosierras y motodesbrozadoras, no se arrancarán en el lugar en el que se han repostado; además sólo se depositarán en lugares desprovistos de vegetación mientras permanezcan calientes.
- d) Todos los vehículos y toda la maquinaria autoportante deberán ir equipados con extintores de polvo de al menos 6 kilos de carga tipo ABC, norma europea (EN 3-1996).
- e) Todos los trabajos que se realicen con aparatos de soldadura, motosierras, motodesbrozadoras, desbrozadoras de cadenas o martillos, equipos de corte (radiales), pulidoras de metal, así como cualquier otro en el que la utilización de herramientas o maquinaria en contacto con metal, roca o terrenos forestales pedregosos pueda producir chispas, y que se realicen en zona de peligro, habrán de realizarse con especial precaución y cada cuadrilla deberá contar con una mochila extintora de agua cargada, con una capacidad mínima de 14 litros, cuya misión exclusiva será el control del efecto que sobre la vegetación circundante producen las chispas, así como el control de los posibles conatos de incendio que se pudieran producir.
- f) Además, en época de alto riesgo, cada cuadrilla de trabajo o cada tractor realizando labores de desbroce deberá contar al menos con un operario controlador que se dedique exclusivamente a vigilar las chispas y conatos que pudieran surgir y que portará la mochila extintora que se indica en el punto 4 anterior. Se consideran cuadrillas de trabajo distintas a aquellos grupos de operarios que se encuentren separados por una distancia igual o superior a 100 m. Dos tractores trabajando juntos o en equipo, sólo precisarán de un único operario controlador.
- g) La distancia máxima entre el operario controlador y cada una de las herramientas o máquinas que le sean asignadas para su control será de 50 metros.
- h) El operario controlador deberá diferenciarse del resto de trabajadores mediante un chaleco de color naranja o amarillo, en el que en sitio visible llevará las iniciales O. C. Además dispondrá de un equipo transmisor capaz de comunicar cualquier incidencia, de manera directa o indirecta, al teléfono 112 de emergencias.
- i) Igualmente, en época de alto riesgo, y en el caso de que se utilicen sierras radiales, el período de vigilancia del operario controlador se extenderá a una hora después de finalizados los trabajos.

7. Explotaciones forestales.

Además de las normas de seguridad recogidas en el presente pliego, en las zonas en tratamiento selvícola, o en explotación forestal, los parques de clasificación, cargaderos, zonas de carga intermedia y una faja periférica de anchura suficiente en cada caso procurarán mantenerse lo más limpios que sea posible de restos de corta y otros combustibles. Los productos se apilarán en cargaderos, procurando dejar entre las distintas pilas de madera, leñas u otros productos forestales una distancia de seguridad suficiente.

8. Consideraciones finales.

No obstante lo anterior, la Dirección General de Biodiversidad, a la vista de posibles riesgos extraordinarios no regulados en el pliego de normas de prevención, podrá dictar normas de seguridad suplementarias que, una vez notificadas a los promotores, serán de obligado cumplimiento.